

**INFORME SECRETARIAL. 2021 00071 00.** Villavicencio, 05 de marzo de 2021. Al Despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dice el inciso 2º del art. 90 del CGP que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o cuando éste vencido el término de caducidad para instaurarla.

En lo que ha competencia por el factor territorial se refiere, la regla general al respecto es la contenida en el numeral 1º del art. 28 del CGP, que establece que, en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Tratándose de procesos donde un niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, el inciso 2º del numeral 2º ejusdem, señala que, en los procesos de investigación o impugnación de la paternidad, entre otros, la competencia territorial “...corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquél...” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En el caso bajo estudio, la señora DIANA YORLEDY RONDON RAMOS, impugna la paternidad frente al señor JUAN JOSE RONDON PEÑA, quien la reconoció como su hija, con fundamento en que, considera que su verdadero padre es el señor ALCIDES BARBOSA LADINO, con quien su madre tuvo relaciones sexuales esporádicas.

En el cuerpo de la demanda se indicó expresamente, y así lo corrobora el registro civil de nacimiento de la demandante, que esta es mayor de edad pues nació el 20 de abril de 1984. E igualmente el demandado JUAN JOSE RONDON PEÑA es mayor de edad, precisándose en el libelo que su domicilio es el municipio de Puerto Gaitán– Meta.

Acorde con lo anterior, es evidente que este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, habida cuenta que la demandante y el demandado son mayores de edad, y por ende no le es aplicable la regla de competencia territorial contenida en el inciso 2º del numeral 2º del art. 28 del CGP, precisamente porque no se trata de un niño, niña o adolescente, y en consecuencia impera la regla general que dice que es competente en los procesos contenciosos, como el aquí propuesto, el Juez del domicilio del demandado.

*Para el caso de autos, por configuración territorial el municipio de Puerto Gaitán se encuentra incluido en el circuito judicial de Puerto López, donde es competente el Juez de Familia de acuerdo a la regla contenida en el num. 2º del art. 22 del CGP. Por lo anterior, corresponde la competencia de este asunto al Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto López - Meta, a donde se remitirán las presentes diligencias*

*Siendo así, se procederá al rechazo de la demanda por carecer el Juzgado de competencia territorial, y se dispondrá su remisión al mencionado Juzgado para lo de su cargo.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,*

**RESUELVE:**

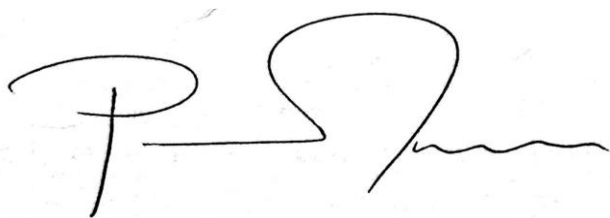
**PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL** para conocer de este asunto, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto López – Meta (reparto), para lo de su cargo.

**TERCERO: DÉJENSE** las constancias de rigor.

**CÚMPLASE**

*El Juez*

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'P' followed by a horizontal line and a wavy, cursive flourish.

**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**